------En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, República Argentina, a los días del mes de julio del año dos mil doce, se reúne en Acuerdo la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, bajo la presidencia del Dr. Claudio Alejandro Petris y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dres. Günther Enrique Flass y Jorge Luis Früchtenicht, a fin de dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados: ***"T., N. A. c/ MUNICIPALIDAD de TREVELIN s/ Recurso Contencioso Administrativo"*** (Expte. N° 89/10 CANO), radicados en esta Alzada.----------

------Practicado a fs. 144 el sorteo establecido por el art. 271 de la Ley XIII N° 5 del DJP –CPCC–, correspondió el siguiente orden para la votación: Dres.: PETRIS – FLASS - FRÜCHTENICHT.----------

------Acto seguido se procedió a plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justo el acto administrativo recurrido? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

------A la PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. PETRIS dijo:----------

------Se promueven las presentes actuaciones que da cuenta el libelo de fs. 56/58 mediante la cual se pretende sea dejada sin efecto la sanción aplicada por el Tribunal de Faltas de la Municipalidad de Trevelin en los términos del art. 132 y ss de la Ley XIII N° 46 y 56 de la Ley XIII N° 5 del DJP.--------

------Relata el actor que es propietario de un local comercial que se conoce con el nombre de fantasía "S. P." ubicado en la Calle P. M. ** de Trevelin destinado a la venta de comidas rápidas, tragos, etc. conocido como "I. P.", que el día 1 de mayo, a las 3,15 hs. se presentaron los inspectores municipales a los fines de llevar una inspección de rutina, que en esa oportunidad se llevaba a cabo en la localidad el Eisteddfod, evento cultural que concentró un gran número de personas, que en la ocasión arribaron unas 60 personas quienes manifestaron que terminaban de participar de aquel evento y que era el único local abierto donde podían comer algo rápido, que al volver el actor al local ya estaban todos acomodados y sentados, que se les explicó que estaba excedido en la capacidad del local y conforme a la reglamentación vigente no podía alojar a todos, que le manifestaron que no conseguían otro lugar abierto y que habían

permanecido toda la tarde en el festival, que le pareció más que un acto comercial un acto humanitario y que alguien debía serviles algo para comer y beber.----------

-----Se detiene en el primer agravio que le causa la resolución que recurren, que trató de explicarles a los empleados municipales lo ocurrido, que el prestador se esmera en atender de la mejor manera a los visitantes y es sancionado y que se trataba de una situación circunstancial que no se merituó.----------

------El segundo agravio lo constituyen varias situaciones que describe tales como la cantidad de inspecciones a las que se vio sometido el comercio, en que no se evaluaron las normas vigentes dado que no se logra ver la forma y modo en que actuaron los inspectores violando las garantías constitucionales elementales, en que fue notificado de la sentencia un día sábado lo que evidencia que el objetivo no era cumplir con la ordenanza, que las actuaciones fueron arbitrarias, que se aplicaron dos sanciones, multa y clausura, por un mismo hecho lo que es desproporcionado y arbitrario, que se pretende aplicar una sanción y es deber ineludible del juzgador motivar y fundar adecuadamente las decisiones jurisdiccionales a fin de evitar situaciones de arbitrariedad y de los escuetos fundamentos del actuante no se desprende que se haya dado cumplimiento.----------

------Ofrece prueba.----------

------A fs. 59 se da curso al recurso contencioso administrativo y a fs. 65/66 contesta el traslado la Municipalidad de Trevelin demandada, quien solicita el rechazo de la acción con costas en virtud que si bien el municipio fomenta y respalda la actividad turística, el hecho que se ventila en autos ha violado las disposiciones municipales respecto a la capacidad de personas que pueden permanecer en el local comercial, que las inspecciones realizadas en los locales comerciales tienen su fundamentos en el deber de policía que corresponde al municipio por lo que resulta incomprensible que el actor pretenda ampararse en una situación meramente circunstancial, que al margen de que se trate de un hecho aislado resulta igualmente violatorio de la Ordenanza Municipal N° 521/05, que dicha ordenanza prevé justamente la imposición de una multa de $500 y la clausura inmediata por el término de quince días por lo que el razonamiento del actor es erróneo al considerar que se le ha aplicado una doble sanción.----------

------A fs. 73 se abre la causa a prueba, formándose los respectivos cuadernos de prueba que lucen agregados a partir de fs. 82 en adelante, llamándose a fs. 140 autos para dictar sentencia, providencia firme y consentida, incorporado el alegato presentado por el actor a fs. 141/142, practicado el sorteo de ley que da cuenta el proveído de fs. 144, desinsaculado a votar en primer término, procedo a expedirme.----------

------Promovido el recurso contencioso administrativo que da cuenta la demanda de fs. 56 y ss., se pretende en concreto por el recurrente se deje sin efecto la sanción aplicada por el Tribunal de Faltas de la Municipalidad de Trevelin mediante la cual se le impusiera al actor la sanción de multa por la suma de $500 y clausura por el término de 15 días corridos (fs. 1).----------

------Es sabido que las acciones o pretensiones de esta naturaleza, si bien han sido reguladas por la ley 3098 –hoy Ley XVI Nº 46 DJP-, como recursos –arts. 132 y ss-, son en realidad verdaderas “acciones”, en tanto que la expresión recursos se refiere propiamente a los reclamos formulados ante la Alzada contra decisiones jurisdiccionales (conf. SI 49/95 STJ, voto del Dr. Martín).----------

------Resultan ser verdaderas acciones que se promueven contra un acto administrativo municipal, por quien alega tener un derecho subjetivo o interés legítimo. Fueron concebidos como un remedio –recurso-, que tiende a preservar la legalidad administrativa frente a la actividad u omisión de la Administración Pública que pueda lesionar intereses difusos de los integrantes de la comunidad (Conf.: Fiorini, “Manual de Derecho Administrativo”, T. II, págs. 1068/1069, STJCH SCA 9/07).----------

------Así surge del texto legal del art. 133 de la Ley XVI Nº 46 del Digesto Jurídico Provincial (antes 3098) que edicta: “*Para que proceda el recurso es necesario: a) Que se trate de una resolución definitiva de la Corporación Municipal o del Ente Autárquico por ella creado o de una sociedad constituida con participación de una Corporación Municipal. b) Que esa resolución, consecuencia o no de una disposición de carácter general, vulnere un derecho de carácter administrativo establecido a favor de la persona natural o jurídica reclamante, por una Ordenanza, una Resolución, un reglamento u otra disposición administrativa análoga o emane de un acto jurídico celebrado por la Corporación Municipal*”.--------

------Dichas acciones son la de nulidad o ilegitimidad que se interpone para que se restablezca el orden jurídico violado por quien tiene un derecho subjetivo o un interés legítimo para ello y sus efectos son declarativos.-------
------Y la de plena jurisdicción que importa además de la protección anulatoria el restablecimiento del derecho y/o el resarcimiento de los perjuicios siendo de naturaleza constitutiva y por ende de condena (conf.: STJ, voto del Dr. Martín en "A …", Expte. 16.045 –A – 1997).-------
------Ahora bien, la resolución que sancionó al administrado con las penas de multa y clausura refieren que ha quedado suficientemente acreditado que el Sr. T. ha infringido lo establecido en la Ordenanza Municipal N° 521/05, art. 1 inc. a), considerando además que el acta de inspección ha sido correctamente labrada y que no ha sido enervada por otra prueba suficiente de la responsabilidad del contraventor de conformidad a las previsiones del art. 44 de la Ordenanza Municipal N° 542/05.----------
------Corresponde dilucidar en el marco del recurso contencioso administrativo deducido si la multa y la clausura aplicadas al actor por infracción al art. 1 inc. a) de la O.M. N° 521/05 MT tiene suficiente sustento fáctico y ello lleva a analizar si el contenido del acta labrada por el inspector actuante resulta prueba suficiente para acreditar la falta que se le imputa al actor.----------
------La ordenanza en cuestión edicta en la normativa aplicada al *"sub case"* que: art. 1°: El Número de Ocupantes por superficie de piso es el número teórico de personas que puede ser acomodada dentro de la superficie de piso en la proporción de una persona por cada *"x"* metros cuadrados, estableciéndose dicho valor de la siguiente forma: a) locales de asambleas, salas de conciertos, salas de baile, discotecas, confiterías bailables y pubs, cantinas, bares, confiterías, salas de locutorio, videojuegos e Internet, casinos, bingos, auditorios, cines y teatros. 1,00 m2" y el art. 17, apartado segundo" que: "EL INCUMPLIMIENTO A los incisos a/… DEL ARTÍCULO 1° DE LA PRESENTE ORDENANZA SERA SANCIONADO … de la siguiente manera: … 1° Infracción: Acta, Multa de $500,00 y clausura inmediata por el término de 15 (quince) días corridos".----------
------No tengo dudas que la falta que se sanciona conforme el texto de la ordenanza en cuestión es no haber respetado el número de ocupantes por superficie de piso que puedan ser acomodadas dentro de la superficie de

piso en proporción de una persona por metro cuadrado. Más a poco que se analicen los antecedentes de la sanción se advierte que el acta de inspección que le sirviera de antecedente no ha verificado la superficie del local como dato necesario para poder determinar la existencia de la infracción que se sancionaba ni la capacidad establecida por obras públicas (ver. fs. 2).--------

------No se acompañó el expediente referente a la infracción del Juzgado de Faltas del M.T. por caducidad de la prueba ofrecida en su oportunidad por la demandada (ver. fs. 123 y 126), por lo que el acta por sí sola no es autosuficiente en la ocasión para precisar y encuadrar debidamente la situación fáctica en la que se sustenta la medida adoptada por la administración y por ende la resolución que aplica la multa se encuentra viciada en su objeto de conformidad con las previsiones de los arts. 42, 44, 48, 59 inc. d), 60, 62 y concs. de la O:M: N° 542/05, 30 inc. a) y concs. de la Ley I N° 18 del DJP.----------

------A lo que se agrega que en caso de duda y justamente ante la falta de certeza comprobada de la falta que se imputaba debió la administración adoptar la decisión más favorable al presunto infractor y jamás pudo el ente administrativo fundar la potestad sancionatoria en los argumentos vertidos por el presunto contraventor dado que en la especie juega la prohibición de la autoincriminación en el sentido del *"nemo tenetur se ipsum accusare"* (doctrina arts. 7 de la OM 542/05; 26 inc. 12 de la Ley I N° 18 DJP).----------

------Por lo demás la carga de la prueba en la especie recayó sobre la administración quien debió aportar todos los medios de prueba para sustentar el hecho que daría origen a la sanción y todas las demás particulares circunstancias del caso que hace a su derecho y que a la luz de los antecedentes de la causa no aportó.----------

------Por último es preciso señalar que en la duda debe estarse a favor del administrado, principio elemental de derecho que debe ser tenido en cuenta por la administración. Es que si la administración no hubiese tenido por ciertos los hechos alegados por los interesados y no se hubiese practicado prueba convincente para demostrar la inexactitud de aquéllos, deberá soportar los efectos desfavorables de la falta de actividad probatoria. En el mismo sentido se ha manifestado la tendencia doctrinaria y jurisprudencial en otros países, asignando a la falta de pruebas por parte de la administración pública el carácter de admisión de los hechos aducidos por

la contraparte, aún sin norma expresa en tal sentido (conf.: Traves, Guiseppino, *"La presunzione di legittimato defli atti amministratiu", Papua, CEDAM, pág. 84 y ss).*----------

------También conviene recordar una vez más que la presunción de legitimidad del acto administrativo importa en todo caso una *relevatio ad onere agendi*, pero nunca una *relevatio ad onere probandi*, de allí, se sigue, que de por sí la presunción de legitimidad no es suficiente para formar convicción del juez en caso de falta de elementos instructorios y que no puede en modo alguno sentarse un principio de en la duda a favor del Estado, sino en todo evento y parejamente al proceso penal, cuya similitud en cuanto al proceso inquisitivo o mixto es evidente, *in dubio pro libertate*.-

------Como consecuencia de ello, corresponde en el ámbito del recurso contencioso administrativo promovido por el actor dejar sin efecto las sanciones de multa y clausura que da cuenta la resolución N° 312/10 del Juzgado de Faltas de la Municipalidad de Trevelin que da cuenta la pieza de fs. 1 por encontrarse viciada en su objeto lo que acarrea su nulidad (arts. 33 1 c y 34 de la Ley I N° 18 DJP).----------

------Así lo voto.----------

------No obstante el éxito del recurso, amerita en este caso puntual donde jugaron los principios del derecho administrativo penal de la duda y ausencias probatorias, y porque los fundamentos por los cuales prosperara no fueron para nada los esgrimidos por el recurrente en su postulación, que las costas se impongan en el orden causado, es decir que cada litigante soportará las suyas propias y las comunes si las hay, por mitades (doctrina art. 69 del CPCC), por ser esta la solución que corresponde acorde a las constancias de la causa y solución justa.----------

------Asimismo, corresponde regular los honorarios del Dr. O. D. P. por la labor realizada en autos, valorada en base a las pautas mensurativas del art. 5 inc. b) a f) del Arancel y teniendo en cuenta las disposiciones de sus arts. 6bis, 7 y 37, entiendo corresponde fijarlos en la suma de 20 Jus, con más el IVA pertinente. Atento al resultado a la solución del caso que propongo, entiendo no corresponde regular emolumentos al apoderado de la Municipalidad de Trevelin, Dr. Rafael Marcelo Macayo en razón de lo dispuesto por el art. 2 del Arancel.----------

------A la MISMA CUESTIÓN el Dr. FLASS, dijo:----------

-----Habiendo el Dr. Petris reseñado con suficiente detalle los hechos, planteos y pretensiones invocados, corresponde analizar la procedencia de estas últimas.----------

-----Pretende el actor se deje sin efecto la sanción que le impusiera la Municipalidad de Trevelin conforme acta de inspección nº 888 al encontrarse excedida la capacidad de clientes en el local.----------

------Voy a comenzar diciendo que, conforme a las más modernas concepciones, se considera que el fin del proceso es la satisfacción o denegación de pretensiones. Todo proceso exige una pretensión, toda pretensión lleva consigo un proceso, ningún proceso puede ser mayor, menor o distinto que la correspondiente pretensión. Por eso como bien dice Perrino, al analizar la jurisprudencia de nuestra Corte Suprema de Justicia " *... la pretensión delimita el marco de conocimiento del órgano jurisdiccional pues en virtud del principio procesal de congruencia, de carácter constitucional, en tanto expresión del derecho de defensa y del derecho de propiedad, el juez solo puede fallar respecto de las cuestiones que le han sido planteadas en las pretensiones deducidas por las partes" (Perrino, Pablo E. en Juan Carlos Casagne -Dir.-" Tratado de derecho procesal administrativo" La Ley Buenos Aires 2007 pag. 412 idem CSJN "Ferreyra Andrea Blanca c. Ullo, Carlos Darío". Fallos 315:106 -1992- y "Concencioca Juan M. y otros c. Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires". Fallos 317.1333 -1994-).*----------

------En la causa que he sido llamado a votar, el actor impugna el acto administrativo sancionador dispuesto por la Municipalidad de Terevelin y consistente en multar y clausurar un local comercial de expendio de bebidas y alimentos, por alojar a un número de clientes superior al autorizado según su capacidad arquitectónica.----------

------El actor, al demandar, no niega los hechos objetivos que motivaron la infracción. En concreto, acepta que al momento de la inspección su local se encontraba excedido en el número de parroquianos autorizados por ordenanza municipal nº 216/00 y 521/05 MT. No obstante entiende que la sanción es desproporcionada ya que le imponen multa y clausura. Sostiene que no se tuvo en cuenta la situación excepcional que se estaba viviendo, pues el local era el único abierto después de un evento turístico de

magnitud. Aduce que viene padeciendo inspecciones reiteradas y que en ninguna de ellas se constató transgresión alguna a reglas municipales.-------
------Queda claro que el actor impugna la razonabilidad del acto administrativo sancionador y es allí donde centraré mi análisis.---------
------Cuestión arduo dificultosa es la de determinar cuando un acto es razonable o no. La doctrina anglosajona aporta algunos razonamientos que, por su universalidad, nos resultan útiles, así en "Associates Provincia Pictures Houses Ltda. V. Wednwabury Corn" de 1948 se sienta el principio de que lo irrazonable existe cuando la administración realiza una actuación tan absurda que ninguna persona sensible podría soñar que se halla dentro de los poderes de la autoridad, aclarando aun mas el concepto en "Secretary of. State for Educations and Sience v. Metropolitan Bourgh of Timeside" se sostiene que *"dos personas razonables pueden llegar razonablemente a conclusiones opuestas. Solo hay irracionalidad cuando la decisión es tan errónea que ninguna persona razonable podría sostenerla".* En nuestra doctrina nacional – que es la que verdaderamente debe guiarnos- Gordillo, con mayor criterio de practicidad, no define la razonabilidad, sino que plantea distintos supuestos de actos administrativos irrazonables. Tales son: el acto autocontradictorio, es decir aquel en el que la contradicción entre los fundamentos y lo que resuelve es en tal grado antitético, que imposibilita su aplicación. El acto desproporcionado, donde los fines perseguidos no guardan una lógica relación con los medios elegidos. El acto absurdo, contrario a las reglas de la lógica y que resulta de razonamientos falsos *(Gordillo Agustín "Tratado de derecho administrativo". Tomo 3, 9ª ed. Fundación de Derecho Administrativo. Buenos Aires 2007. VIII 26).*---
------Bajo los principios expuestos es que voy a analizar los hechos traídos a conocimiento de este Tribunal.----------
------La finalidad perseguida por las ord. 216/00 y 521/05 MT es clara. Propende a lograr un nivel óptimo de seguridad, evitando que las aglomeraciones humanas, en un estrecho ámbito físico, se conviertan en riesgo para la integridad de las personas frente a un supuesto de siniestro que exija su mas rápida evacuación. En este sentido responde a luctuosas experiencias que nos tocó vivir a los argentinos con saldos lamentablemente fatales.----------

-----Un local comercial excedido en sus potencialidades, puede convertirse, en ocasiones, en trampa mortal para quienes en él se encuentran y es función ineludible de las autoridades preveer y evitar este tipo de acontecimientos; no solo mediante una regulación específica, sino, principalmente, con una constante y cuidadosa vigilancia en ejercicio del poder de policía. El principio no admite excepciones de tiempo y lugar pues los infortunios no saben de ocasiones propicias para ocurrir. Simplemente ocurren cuando menos se los espera.----------

------Ni la finalidad de promocionar el turismo, ni el hecho de que el local comercial de marras hubiera sido el único abierto en Trevelin a esas horas, justifican un decaimiento del ejercicio del poder de policía ni ameritan excepciones algunas cuando la finalidad de la regulación es la seguridad e integridad física de los seres humanos. Obiter dicta, nada disuade más al turista que el acaecimiento de hechos luctuosos por incumplimiento de deberes de seguridad. En concreto, no hay contradicción entre fines contrapuestos sino adecuación de ellos.----------

------Tampoco hay desproporcionalidad entre los fines elegidos y los medios empleados. Solo una permanente y constante vigilancia puede aportar la seguridad suficiente como para evitar lesiones a la salud e integridad física de las personas.----------

------El hecho de que las inspecciones se hubieran reiterado en el tiempo habla a las claras de un celo administrativo que, en principio, no tiene por que ser repudiado. La actora en su escrito de demanda sugiere una persecución por motivos que desconoce, pero para ingresar en dicho análisis, hubiera sido necesario acreditar que la insistente vigilancia solo es ejercida contra el actor y no contra otros comercios del municipio, cuestión no probada en autos.----------

------Por último, tampoco hay irrazonabilidad en la aplicación y graduación de la sanción. El art. 17 de la Ord. 521 solo permite dos grados de sanción. El mas leve de ellos, es el que corresponde a la primera infracción y que se traduce en multa mas clausura. Su texto claramente indica que ambas son conjuntivas y no alternativas, de forma tal que mal hubiera podido la administración optar entre la multa o la inhabilitación siendo que solo podían aplicarse ambas.----------

------Concluyo que no hubo irrazonabilidad ni ilegitimidad alguna en el accionar de la demandada.----------

------Es por lo expuesto que voy a votar por el rechazo de la acción intentada.----------

-------Resta referirme a la distribución de las costas que corresponden por la presente acción y en tal sentido no encuentro motivos suficientes para apartarme del principio objetivo de la derrota. Es así que voy a votar por que las costas se impongan al actor vencido en autos, fijando los honorarios del Dr. O. D. P., por la labor desarrollada en los presentes, en la suma de 20 JUS (arts. 5 incs. b) a f), 6, 6bis, 7 y 37 del Arancel), y los del Dr. Rafael M. Macayo, en la suma de 22 IUS (arts. 2, 5, 6, 6 bis y 7 del Arancel), con más el IVA pertinente.----------

------**A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo**:---------

------1. Dispuesto a emitir mi voto a los fines del dictado de sentencia definitiva en los presentes autos, se impone referir que éstos se inician a partir de la demanda de fs. 56/58 suscripta por el Sr. N. A. T., quien promueve acción contencioso administrativa contra la Municipalidad de Trevelin, la que resulta ser adecuación del recurso de apelación intentado y agregado a fs. 7/8vta. -trámite éste que fuese ordenado por este Cuerpo (v. fs. 51 y vta.) -persiguiendo se decrete la nulidad de la Resolución Nro. 312/10 (v. fs. 1) emanada del Sr. Juez de Faltas del municipio demandado, ello en función de los agravios que invoca.----------

---

------En sus presentaciones (v. fs. 7/8 LOS AGRAVIOS y fs. 56/58 pto. 2. HECHOS) el actor relata que es propietario de un local comercial de expendio de comidas rápidas, tragos, etc, de nombre "*S. P.*" en la vecina localidad de Trevelin. Que siendo aproximadamente la hora 02.45 del día 1º de Mayo de 2010, y no encontrándose el actor en su local, llegan al mismo unas 60 personas y le manifiestan a su empleado que recién terminaban de participar en un evento cultural y que ese (el "*S. P.*") era el único local abierto donde podían comer algo rápido. Que al regresar –continúa diciendo el Sr. T. - a su local aproximadamente a la hora 03.00, "*...ya estaban todos acomodados y sentados, les explico que estaba excedido en la capacidad del local, que conforme a la reglamentación municipal no podía alojar a todos. Me manifiestan que sólo comerían algo rapidito y*

que se iban, que ya estaban todos acomodados, que no conseguían otro lugar abierto para comer y que habían estado toda la tarde en el evento." Continuó diciendo el actor que: "*Me pareció más que un acto comercial, un acto humanitario ya que eran visitantes de nuestro pueblo y alguien debía servirles algo para comer y beber.*-" (v. fs. 56 últ. párr.).----------
---

------Relata así mismo que a hs. 03.15 se presentan en el local de su propiedad los inspectores municipales con el objeto de llevar adelante una inspección de rutina, oportunidad en la que –colijo – se habría confeccionado el ACTA DE INSPECCIÓN Nro. 00888 que se agrega a fs. 2, mediante la cual se constata la presunta infracción a la Ordenanza Municipal Nro. 521/05, por haberse superado de la capacidad física y jurídica del local para alojar personas.----------

------Según se desprende de fs. 3 y vta. y de lo expuesto por el Sr. Juez de Faltas Municipal de Trevelin en el *Considerando* único de la Resolución que se pretende anular o impugnar y que luce agregada a fs. 1 del principal, el aquí actor tuvo oportunidad de presentar su descargo, cuyas excusas no alcanzaron para enervar la comisión de la infracción municipal que se le endilgara.----------

------Los hechos que relaté conforme a un criterio de temporalidad concluyeron con el dictado -por parte del Sr. Juez de Faltas de la Municipalidad de Trevelin – de la RESOLUCIÓN Nro. 312/10 que ahora se pretende impugnar.----------

------Que a fs. 1/6 se agrega la documental acompañada por el actor en ocasión de plantear su apelación luego readecuada; a fs. 9/41 se agregan copias remitidas por el Sr. Juez de Faltas de la Municipalidad de Trevelin y a partir de fs. 82 y ss. se agrega la prueba ofrecida y producida por las partes para este proceso, advirtiendo que todo ello no hace más que acreditar la ocurrencia de los hechos tal y como intenté describirlos.----------

------2. Que a esta altura –estimo – corresponde considerar los elementos de convicción aportados por las partes que me permitan arribar a una decisión de mérito apta para el dictado de la sentencia definitiva para la que se me convoca.----------

------2.1. Así, advierto que tanto en ocasión de plantear su apelación por ante el Sr. Juez de Faltas (v. fs. 7/8) cuanto de readecuar su recurso como

acción (v. fs. 56/58) el propio actor reconoce expresamente haber excedido la capacidad autorizada para su local, refiriendo en su defensa y como excusa absolutoria: una conducta humanitaria de su parte; congruencia con la promoción turística de la localidad; la invocada persecución por las reiteradas inspecciones y la necesidad que alguien atienda a los visitantes.--

------Debo advertir que la doctrina del acto propio, presupone -entre otros recaudos-, la existencia de dos comportamientos contradictorios desenvueltos en una relación jurídica. Para el caso de suponerse tal circunstancia, deberá verificarse que se trate de actos voluntarios en el marco de lo previsto por los arts. 897, 898, 903 y 944 del Cód. Civil, o sea, ejecutados con discernimiento, intención y libertad, que tienen trascendencia jurídica, y comprobado tal extremo, es factible atribuir al agente las consecuencias inmediatas de su actuar, en la medida que se haya exteriorizado en libertad, pues, caso contrario, el hecho no tendrá el carácter de voluntario (art. 913, Cód. Civil) ni de libre (art. 936).----------

------Lo manifestado, reconocido como doctrina de los actos propios, me hace ver –en el devenir de la relación jurídica preexistente entre el actor y el Municipio de Trevelin, en tanto ésta última autoridad de aplicación de los reglamentos locales -: En primer término, una conducta del sujeto, que aparece jurídicamente relevante, cual es la asumida con la comisión de una infracción municipal; en segundo lugar: una pretensión manifiestamente contradictoria con aquél reconocimiento, ello es la promoción de la presente acción; todo sucede en la relación habida entre los mismos sujetos (Sr. T. y Municipalidad de Trevelin), todas circunstancias a las que el aquí actor accede con el discernimiento, la intención y la voluntad antes mencionada.-

---

------En su virtud, atendiendo lo manifestado por el actor en su descargo en sede administrativa obrante a fs. 3 (aún admitiendo que no contaba con asesoramiento letrado que haga a su defensa); lo expuesto en ocasión de plantear apelación (v. fs. 7/8) con más lo manifestado en oportunidad de readecuar su recurso conforme se lo ordenase este mismo Cuerpo (v. fs. 6/58), no advierto agravio a reparar pues la comisión de la infracción municipal aparece palmaria (v. acta de inspección de fs. 2; y Considerando único de la Resolución Nro. 312/10 dictada por el Sr. Juez de Faltas

Municipal a fs. 1) y no se advierte ilegitimidad alguna en la imposición de la sanción dispuesta en la Resolución cuya anulación se pretende.----------

------2.2. Corresponde ahora ponderar si se han respetado las garantías constitucionales que asisten al administrado, devenido en actor de estos autos. Así, los presupuestos del debido proceso adjetivo que estructuran todo procedimiento administrativo (esto es: derecho a ser oído, a ofrecer prueba y a una decisión fundada) aparecen presentes en el caso bajo examen, ello a partir de tres elementos de convicción incorporados a este proceso. Ellos son: La participación del presunto infractor en la confección del Acta de Inspección Nro. ***** (v. fs. 2); el descargo presentado por el presunto infractor (v. fs. 3 y vta.); y la fundamentación –escasa, pero a mi juicio suficiente – realizada por el Sr. Juez de Faltas Municipal en el Considerando único de su Resolución Nro. 312/10 (v. fs. 1).----------

------3. Restaría a mi juicio, realizar una segunda lectura de aquellos argumentos utilizados por el presunto infractor para exculparse, a fin de verificar su pretendida atendibilidad.----------

------En tal sentido, entiendo que la invocada congruencia con la promoción turística de la localidad no habilita a violentar reglamentos locales que tienen en miras la seguridad de los concurrentes a un local del tipo del que resulta propiedad del actor. Tampoco la eventual ausencia de otros locales abiertos y dispuestos a proveer comida rápida a los turistas visitantes habilita aquella violación, extremos que por otra parte no se han acreditado en estos autos.----------

------He sostenido antes de ahora que. "*Tratándose de un proceso contencioso administrativo donde la actora pretende desvirtuar la presunción de legalidad que ostentan el acto administrativo que cuestiona, le corresponde la carga de probar esa ilegalidad o arbitrariedad manifiesta que invoca. Así, a su turno, nuestro Superior Tribunal de Justicia ha sostenido que: "En virtud de la presunción mencionada, la principal carga que pesa sobre quien promueve una acción contencioso administrativa es la demostración de la ilegalidad del acto que lo agravia; es obligación del recurrente incoar una impugnación concreta, metódica y razonada de los argumentos que sustentan la decisión que se cuestiona; su omisión no se salva con la remisión a piezas obrantes en el expediente agregado a la causa y la consecuencia de este déficit es que los*

fundamentos esenciales de aquélla adquieran firmeza. (conc.: Carlos VALLEFÍN "Proceso Administrativo y Habilitación de Instancia" – Ed. Librería Editora Platense S.R.L. -1994- PÁG. 128)." (v. SD N° 06/SA/09, citada en SD de fecha 04.03.11 registrada bajo el Nro. 01/SCA/11 SD, recaída en autos "G…", voto del Dr. Caneo)." (v. mi voto en SD Nro. 03/2012 de fecha 06.02.2012 recaída en autos *"G., S. L. c/ MUNICIPALIDAD de RIO PICO s/ Contencioso Administrativo"* Expte. Nro. 137/11 CANO).----------

------En el mismo voto, he dicho que: "*Y es así que vengo sosteniendo desde antiguo que quien omite probar, no obstante la regla que pone tal actividad a su cargo, se expone al riesgo de no formar la convicción del juez y a la perspectiva de una sentencia desfavorable. Y tal regla surge de la tradicional adscripción de nuestra ley de rito al sistema dispositivo con más lo dispuesto puntualmente en el art. 381 del CPCC, de aplicación por remisión que surge del art. 238 de la Ley XVI N° 46 DJP. En la inteligencia descripta, las reglas procesales referidas a la carga de la prueba permiten, en caso de no haberse acreditado los debidos extremos invocados en ocasión de trabarse la litis, saber cuál de las partes será la que deba sufrir las consecuencias de aquella ausencia probatoria (cfr. CNCiv., Sala F; sent. 26.04.79, Rep. LL XLI, J-Z, 2392, Sum. Nro. 11).*"----------

------4. Dicho ello, entiendo cabe ponderar si la sanción impuesta responde a los estándares de legalidad, razonabilidad y justicia que la tornen legítima y sustentable en esta sede.----------

------En tal sentido, y advertido del texto del art. 17 de la Ordenanza Municipal Nro. 521/05 que se agrega a fs. 4/6 de estos autos, observo que el encuadramiento realizado resulta ser –a mi juicio – correcto, no mereciendo entonces reproche que habilite su anulación. Así, su legalidad surge de los arts. 1° inc. a) y 17° segundo párrafo de la precitada Ordenanza Municipal; su razonabilidad se desprende de la inteligencia que efectúa el Sr. Juez de Faltas Municipal del texto legal, la que no excede el marco de posibilidades que brinda la norma en juego ni traduce una apreciación irrazonable del tema propuesto. En su función, la elección en juego importó adoptar una solución posible, apoyándose en razones suficientes que expuso en su resolución Nro. 312/10; y la justicia de la decisión aparece a partir de ser la sanción impuesta el resultado de un procedimiento legítimo que

aplica una norma predispuesta válida acerca de cuyo contenido nada fue cuestionado con esta acción.----------

------5. Atendiendo a todo lo hasta aquí expuesto, estimo que la acción intentada deberá rechazarse en todas sus partes, estimando que las costas de este proceso deberán imponerse al vencido, por imperio del principio objetivo de la derrota (art. 69 CPCC), no advirtiendo motivos para apartarme de él. Así lo voto.----------

------A la SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. PETRIS dijo:----------

------Atento lo expresado al votar a la cuestión anterior, propongo: **1.- HACER LUGAR** a la acción contencioso administrativa incoada por el Sr. N. A. T. **2.- DECLARAR** la nulidad de la Resolución N° 312/10 dictada por el Juez del Tribunal de Faltas de la Municipalidad de Trevelin. **3.- IMPONER** las costas en el orden causado (art. 69 CPCC), conforme lo expuesto en los considerandos pertinentes. **4.- REGULAR** los honorarios del Dr. O. D. P., por la labor realizada en autos, en la suma de 20 Jus, con más el IVA pertinente (arts. 5, 6 bis, 7 y 37 del Arancel), no correspondiendo fijar emolumentos al Dr. Rafael Marcelo Macayo, en razón de lo dispuesto por el art. 2 del Arancel.----------

-------A IDENTICA CUESTIÓN el Dr. FLASS dijo:----------

------Conforme lo expuesto al analizar la primer cuestión voy a votar por **1) RECHAZAR** la acción contencioso administrativa intentada. **2) IMPONER** costas al actor vencido en autos conforme principio objetivo de la derrota. **3) REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. O. D. P., en la suma de 20 JUS, y los del Dr. Rafael Marcelo Macayo en la suma de 22 IUS (arts. 2, 5, 6, 6bis, y 7 de la ley citada) con más el IVA pertinente, por la tarea desarrollada en autos.----------

------**A la MISMA CUESTIÓN, el Dr. Früchtenicht, dijo**:----------

------En consonancia con lo manifestado en ocasión de votar a la primera cuestión, propongo al Acuerdo: **I.- RECHAZAR** la acción contencioso administrativa intentada; **II.- IMPONER** las costas de este proceso al actor vencido (art. 69 CPCC); y **III.- REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. O. D. P. en la suma de 20 IUS (arts. 5, 6, 6bis y 7 de la Ley XIII N° 4 DJP del Arancel) y los del Dr. Rafael Marcelo Macayo en la suma de 22 IUS (arts. 2, 5, 6, 6bis, y 7 de la ley citada), con más el IVA pertinente.----------

---

------Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictarse la siguiente:----------

----------S E N T E N C I A----------

------**Y VISTO:** Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ***resuelve:***----------

------**I.- RECHAZAR** la acción contencioso administrativa intentada.-------

------**II.- IMPONER** las costas de este proceso al actor vencido (art. 69 CPCC).----------

------**III.- REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. O. D. P. en la suma de 20 IUS (arts. 5, 6, 6bis y 7 de la Ley XIII N° 4 DJP del Arancel) y los del Dr. Rafael Marcelo Macayo en la suma de 22 IUS (arts. 2, 5, 6, 6bis, y 7 de la ley citada), con más el IVA pertinente.----------

------I**V.- REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

CLAUDIO ALEJANDRO PETRIS
(en disidencia)

GÜNTHER ENRIQUE FLASS JORGE LUIS FRÜCHTENICHT

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS DEL AÑO 2012. CONSTE.